

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco de octubre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00392-00

En atención al informe que antecede, y, previo a proseguir con el curso de la actuación, advierte el despacho que si bien en su momento se instaló la valla y se aportaron las fotografías correspondientes, deberá procederse nuevamente en ese sentido, con el lleno de las exigencias señaladas en el artículo 375 numeral 7° del C.G. del P., lo anterior, en virtud a que, como se tiene sabido, por auto de 17 de abril de 2023, se decretó la nulidad del proceso al haberse acreditado que el demandado Samuel González Parra, había fallecido con anterioridad a instaurarse el libelo, cuestión que, en definitiva, condujo a que se modificara la demanda, tal que se dirigiera en contra de los herederos indeterminados del citado causante, lo cual, una vez cumplido, conllevó a que, por auto de 25 de julio de 2023, se diera alcance al auto admisorio de la demanda bajo ese tenor.

Ahora, no cabe duda que tal información debía estar contenida en la valla, pues así lo contempla el literal c) del mentado numeral 7° del artículo 375 *ej.*, y porque, genuinamente, desde sus albores, el libelo debió haberse dirigido en contra de los herederos del fallecido causante -Samuel González Parra-. Dicho en otras palabras, y, en aras de la materialización del principio de publicidad que debe gobernar la actuación procesal, la valla debe hacer referencia a que, quienes realmente son citados al proceso, son los herederos indeterminados en comentario.

En este orden de ideas, se advierte que no resultaba viable haber procedido a la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, sin que se instalara nuevamente en el inmueble materia de usucapión ajustándola a la realidad procesal, lo que, de suyo, da cuenta de haberse incurrido en una indebida notificación de dichos herederos indeterminados, y en suma, de los demás emplazados, lo que a la postre concatena la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General respecto de éstos.

Debe resaltarse que la notificación como acto de enteramiento a la demanda es un instrumento de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 de la Constitución. Por efecto, de dicho acto se tiene la posibilidad de cumplir las decisiones que se le comunican o de impugnarlas en el caso en que esté en desacuerdo ejerciendo su derecho de defensa, lo que constituye un elemento básico del debido proceso.

Así las cosas, con previsión al control de legalidad de lo actuado, se dispone:

PRIMERO. Declarar la nulidad de lo actuado desde la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y toda la actuación que de ella emane, para en su lugar, requerir al demandante para que en el término de cinco días aporte fotografías de la instalación correcta de la valla, tal que en la misma se precise lo aquí señalado a propósito de que, dentro de los demandados, se encuentran los herederos indeterminados del señor Samuel González Parra (q.e.d.p.), cuestión que no figura así en la valla primigeniamente instalada, además de los restantes requisitos señalados en el numeral 7º del artículo 375 del Código General y conforme a lo aquí ordenado.

Una vez allegadas, secretaría verifique su contenido para proceder con su inclusión Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

SEGUNDO. Las pruebas practicadas, dentro de la actuación posterior declarada inválida, conservará plena validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla en atención a lo previsto en el artículo 138 del Código General.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.